

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
32/2009-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEJANDRO ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de febrero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica presentada el seis de enero del año en curso, tramitada bajo el folio CE-016, Alejandro Rosas requirió, en modalidad de correo electrónico:

“Solicito la versión electrónica de la ubicación, costo y proveedor de los terrenos adquiridos de enero de 1994 a la fecha. Lo anterior ya sea la partida 5702-1 o las que resulten de los años que solicito.”

II. El siete de enero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente DGD/UE-A/025/2009 para tramitar la solicitud de referencia; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/0050/2009 a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. La Dirección General de Adquisiciones y Servicios, mediante oficio 00703, recibido el quince de enero del año en curso, informó, en lo conducente:

(...)

“Al respecto adjunto la relación de un terreno adquirido por este Alto Tribunal durante el periodo solicitado, asimismo, se envió a la dirección electrónica unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, indicada en su oficio de referencia”

La referida relación señala lo siguiente:

| “UBICACIÓN | COSTO | PROVEEDOR | FECHA DE COMPRA |
|--|--------------|--------------------------------------|------------------------|
| 1.- YUCATÁN MÉRIDA Calle 59 No. 454, | \$720,000.00 | NICOLÁS ALONSO LÓPEZ RODRÍGUEZ | 5 DE JULIO DE 2007” |

| | | | |
|-------------------------------|--|--|--|
| colonia Centro, C.P. 97000 | | | |
|-------------------------------|--|--|--|

IV. El veintiuno de enero del presente año, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta al peticionario.

V. Mediante oficio número DGD/UE/0156/2009, el veintiséis de enero del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

En dicho oficio se hizo constar que el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios no coincide con lo manifestado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en oficio DGPC-01-2009-0304, que obra en el expediente DGD/UE-A/012/2009, en el cual se indica que no se asignaron ni ejercieron recursos presupuestales de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, para el referido rubro.

VI. El Presidente del Comité de Acceso a la Información, al considerar que el expediente estaba integrado, lo turnó mediante oficio SEAJ-ABAA/233/2009, el veintisiete del enero del actual, al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 32/2009-A.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la Unidad de Enlace manifestó que lo proporcionado por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, no coincide con lo informado por su similar de Presupuesto y Contabilidad en diverso asunto.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, información relativa a la ubicación, costo y proveedor de los terrenos adquiridos, de enero de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de solicitud desglosado por año, ya sea de la partida 5702-1, o las que resulten por los años que pidió.

El titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios remitió en formato impreso y electrónico la relación de un terreno adquirido por este Alto Tribunal durante el periodo solicitado; no obstante ello, como se dejó entrever, la Unidad de Enlace hizo constar que lo informado no coincide con lo manifestado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en oficio DGPC-01-2009-0304, que obra en el diverso expediente DGD/UE-A/012/2009, ya que en éste indicó que de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de solicitud, no se asignaron ni ejercieron recursos presupuestales para ese rubro.

En ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 6°, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

(...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Precisado lo anterior, es necesario destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 134¹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad elaborar el informe mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *lleva el control* de las plazas presupuestales de este Máximo Tribunal; además, atiende la *guarda y custodia* del archivo presupuestal-

¹ “Artículo 134.- La **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las ministraciones, de conformidad con el calendario autorizado;

(...)

VI. Informar sobre el ejercicio del presupuesto a las unidades correspondientes;

VII. Elaborar y presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte;

VIII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

(...)

XI.- Elaborar los informes mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.- Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte;

XIII. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestal que le sean solicitadas por las áreas competentes conforme a la normativa aplicable, y”

(...)

contable; mientras que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, acorde con lo señalado en el artículo 138² del mencionado reglamento, tiene entre sus atribuciones: gestionar los procedimientos y las contrataciones para adquisición de bienes muebles y servicios que requiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar el control administrativo de las asignaciones presupuestales, formular políticas y lineamientos para el ejercicio del gasto, ello en coordinación con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como, controlar documentalmente todos los activos de mobiliario y equipo que integran el patrimonio de este Alto Tribunal.

Así pues, tomando en consideración las atribuciones de dichas áreas, se concluye que ambas son competentes para tener bajo resguardo, información como la solicitada.

Bajo esta tesitura, dado que, al parecer, la información que proporciona la Dirección General de Adquisiciones y Servicios no es coincidente con la que, en su momento, otorgó la de Presupuesto y Contabilidad en diverso asunto, en aras de propiciar el respeto íntegro y efectivo del derecho de acceso del solicitante a fin de poner a su disposición la totalidad de la información pública bajo resguardo de la Suprema Corte, en relación con la ubicación, costo y proveedor de los terrenos que, en su caso, haya adquirido el Alto Tribunal durante el periodo mil novecientos noventa y cuatro a la fecha al seis de enero de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, del reglamento de dicha ley, este comité **ordena requerir**, por conducto de la Unidad de Enlace, a las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios y de Presupuesto y Contabilidad, para que **de manera conjunta y coordinada emitan un informe** en el que se refieran de manera específica a los planteamientos antes referidos, el cual, deberán emitir, en un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se reciba la notificación de esta resolución.

² "Artículo 138.- La **Dirección General de Adquisiciones y Servicios** tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo los procedimientos y las contrataciones para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios que requiera la Suprema Corte;

III. Llevar el control administrativo de las asignaciones presupuestales a su cargo, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

(...)

VI. Colaborar con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en la formulación de las políticas y lineamientos para el ejercicio del gasto;"

(...)

IX. Abastecer oportunamente a las áreas jurídicas y administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los bienes de consumo y de mobiliario y equipo, así como, salvaguardar los bienes existentes en el almacén;

X. Controlar documentalmente todos los activos de mobiliario y equipo de administración que integran el patrimonio de este Alto Tribunal;

(...)

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios y de Presupuesto y Contabilidad, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta clasificación de información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios y de Presupuesto y Contabilidad, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 32/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de febrero de dos mil nueve. CONSTE.-